

AUTO N. 05466

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado No. 2011ER67049 del 9 de junio de 2011, realizó visita técnica de inspección el día 17 de junio de 2011, al predio ubicado en la Carrera 103 A No. 64 B – 21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, donde funciona el establecimiento denominado **INDUMETALICAS TOVAR Y CIA**, de propiedad del señor **JOSE REINEL TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.255.350, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 4128 del 22 de junio de 2011**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 4128 del 22 de junio de 2011**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)4.1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

La actividad desarrollada por el establecimiento *INDUMENTARIAS TOVAR*, inicia con la recepción de la materia prima, esta es sometida a un proceso de doblado, soldado, pulido y lavado; posteriormente la caja de lamina es pintada y secada para su posterior comercialización.

(…) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 17 de Junio de 2011 y teniendo como fundamento los registros fotográficos reseñados, se puede establecer que el establecimiento *INDUMETALICAS TOVAR*, no controla las emisiones generadas en la actividad de pintura, según lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, debido a que no cuenta con un área confinada para realizar la mencionada actividad.

5.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

Tabla No. 4 Evaluación al requerimiento 14276 del 13/04/2010.

REQUERIMIENTO 14276 DEL 13/04/2010	DESCRIPCIÓN INFORMACIÓN REMITIDA	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Instalar un sistema de extracción de la cabina de pintura, de tal manera que solo se presenten emisiones de vapores, gases y/o partículas de combustión por el ducto y se eliminen las emisiones fugitivas que se presentan.			X	Durante la visita técnica realizada el 17 de junio de 2011 se verificó que no se ha instalado un sistema de extracción en la cabina de pintura.
Instalar un sistema de control de vapores, partículas y olores en la cabina de pintura.			X	Durante la visita técnica realizada el 17 de junio de 2011 se verificó que no se ha instalado un sistema de control de vapores, partículas y olores en la cabina de pintura.
Instalar un ducto en la cabina de pintura con el fin de asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores generados de acuerdo			X	Durante la visita técnica realizada el 17 de junio de 2011 se verificó que no se ha instalado un ducto en la cabina de pintura

a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.				
Presentar a esta Secretaria un informe donde se especifique las obras o actividades realizadas.			X	No se ha presentado a esta Secretaria un informe donde se especifique las obras o actividades realizadas.

(...)

5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

(...)De acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita técnica, el establecimiento INDUMETALICAS TOVAR, no da cumplimiento al artículo 23 de la Resolución 909 de 2008, puesto que el proceso de pintura no cuenta con un área confinada, lo que conlleva a generar emisiones fugitivas hacia predios vecinos, por lo tanto no se esta controlando las emisiones generadas de este proceso.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

6.2 El establecimiento INDUMETALICAS TOVAR no da cumplimiento al artículo 23 de la Resolución 909 de 2008, puesto que el proceso de pintura no cuenta con un área confinada, lo que con lleva a generar emisiones fugitivas hacia predios vecinos, por lo tanto no se esta controlando las emisiones generadas de este proceso.

6.3 El establecimiento INDUMETALICAS TOVAR no da cumplimiento al requerimiento 6276 del 13/04/2010, puesto que no ha instalado un sistema de extracción, un sistema de control y un ducto en la cabina de pintura.

6.4 Independientemente de las decisiones que se tomen jurídicamente por el incumplimiento del requerimiento 6276 del 13/04/2010, el representante legal o quien haga sus veces del establecimiento INDUMETALICAS TOVAR, deberá cumplir con cada una de las obligaciones establecidas en el requerimiento.

- Instalar un sistema de extracción de la cabina de pintura, de tal manera que solo se presenten emisiones de vapores, gases y/o partículas de combustión por el ducto y se eliminen las emisiones fugitivas que se presenten.
- Instalar un sistema de control de vapores, partículas y olores en la cabina de pintura.

- *Instalar un ducto en la cabina de pintura con el fin de asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores generados de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*
- *Presentar a esta Secretaría un informe donde se especifique las obras o actividades realizadas. (...)*”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 4128 del 22 de junio de 2011**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que la Resolución 6982 del 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*, señala en el artículo 17:

“Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C).*
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones normales en Nm³/h.*
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.*

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente resolución. (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H'). (...)
b) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir. (...)

Parágrafo 1º. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...) Subrayado fuera del texto.

(...)

Que por su parte, la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposición”, en los artículos 69, 71, y 90, establece:

“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.”

***Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*”.

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 4128 del 22 de junio de 2011**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se evidenció que el señor **JOSE REINEL TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.255.350, en calidad de propietario del establecimiento denominado **INDUMETALICAS TOVAR Y CIA**, ubicado en la Carrera 103 A No. 64 B – 21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, en el desarrollo de sus actividades, no cuenta con un sistema de extracción de la cabina de pintura de tal manera que solo se presenten emisiones de vapores, gases y/o partículas de combustión por el ducto y se eliminen las emisiones fugitivas que se presentan, no cuenta con un sistema de control de vapores, partículas y olores en la cabina de pintura, no cuenta con un ducto en la cabina de pintura que asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores generados, no cuenta con un área confinada generando emisiones fugitivas hacia predios vecinos, y no está controlando las emisiones generadas en el proceso productivo.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE REINEL TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.255.350, en calidad de propietario del establecimiento denominado **INDUMETALICAS TOVAR Y CIA**, ubicado en la Carrera 103 A No. 64 B – 21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JOSE REINEL TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.255.350, en calidad de propietario del establecimiento denominado **INDUMETALICAS TOVAR Y CIA**, ubicado en la Carrera 103 A No. 64 B – 21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, toda vez que en el desarrollo de sus actividades, no cuenta con un sistema de extracción de la cabina de pintura de tal manera que solo se presenten emisiones de vapores, gases y/o partículas de combustión por el ducto y se eliminen las emisiones fugitivas que se presentan, no cuenta con un sistema de control de vapores, partículas y olores en la cabina de pintura, no cuenta con un ducto en la cabina de pintura que asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores generados, no cuenta con un área confinada generando emisiones fugitivas hacia predios vecinos, y no está controlando las emisiones generadas en el proceso productivo, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 4128 del 22 de junio de 2011**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE REINEL TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.255.350, en la Carrera 103 A No. 64 B – 21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, dirección registrada en el expediente; según lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2011-3103**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

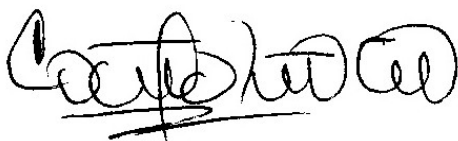
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220776 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/07/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/07/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE